

3



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

0001/04

Asunción, 30 de mayo de 2013

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermedio, a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar el proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N°1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Esperando el apoyo de os colegas parlamentarios para la aprobación del mencionado proyecto de Ley, aprovecho la ocasión para saludare a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

*Handwritten signatures and notes:*  
13 par. 13 inciso.  
Ignacio Ma...

*Handwritten:* 1/6

*Handwritten signature of Enzo Cardozo Jiménez*  
ABOG. ENZO CARDOZO JIMÉNEZ  
SENADOR DE LA NACIÓN



*Handwritten signature:* Flavio Medina

A SU EXCELENCIA  
SENADOR DE LA NACION ALFREDO JAEGGLI, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y DEL CONGRESO NACIONAL  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_



Mónica Alcaraz  
H. Cámara de Senadores



0004/04

CONGRESO NACIONAL

LEY N°.....

"QUE MODIFICA LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase los Articulos 54° y 56° de la Ley 1626/2000 "DE LA FUNCION PUBLICA", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Art 54°.- Podrá concederse permiso especial sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) Para prestar servicio en otra repartición, hasta un año.
- b) Para ejercer funciones en organismos internacionales hasta cuatro años.

Al término de permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiere en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que corresponda.

Art 56.- Asimismo, se concederá permiso especial para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior, por un plazo de hasta cuatro años. En ese caso, el permiso concedido se hará con goce de sueldo y de los beneficios laborales que correspondan y no causara vacancia, debiendo el funcionario reintegrarse por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso usufructuado.

Si se retirase antes del plazo, el funcionario deberá reembolsar al estado proporcionalmente al tiempo que faltare para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido, en razón de la beca.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 Antonio Cardozo

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 Blo, Plano



## CONGRESO NACIONAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto: El Artículo 102 de la Constitución Nacional que establece que los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Considerando: Que resulta necesario impulsar la formación de recursos humanos especializados y calificados como factor trascendente del proceso de desarrollo agrario y rural sostenible de nuestro país.

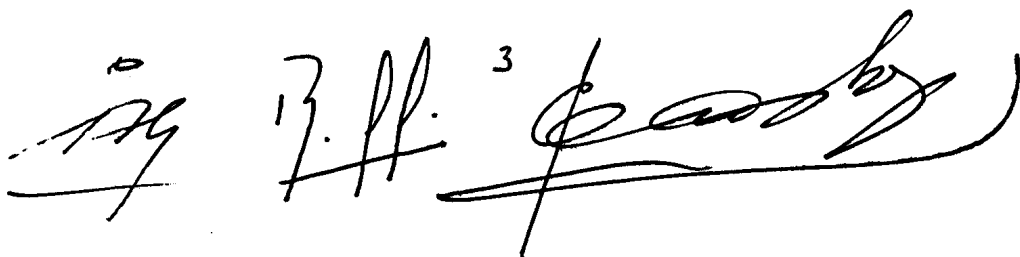
El funcionario público al usufructuar una beca de especialización y capacitación pone en peligro su estabilidad laboral, pues el permiso será sin goce de sueldo, situación ésta que resulta en un grave daño sectorial que disminuye las posibilidades del estado en conducir la modernización tecnológica de la producción afectando su competitividad.

Que la Carta Iberoamericana de la Función Pública aprobada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 26 y 27 de junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobiernos en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el 14 y 15 de noviembre del mismo año, en su capítulo cuarto, epígrafes 37 y 40 expresan:

37 - Los Sistemas de Función Pública deben incorporar mecanismos que favorezcan y estimulen el crecimiento de las competencias de los empleados públicos, mantengan alto su valor de contribución y satisfagan en lo posible sus expectativas de progreso profesional, armonizando éstas con las necesidades de la organización.

40- Los empleados públicos deberán recibir la capacitación adecuada para complementar su formación inicial de acceso, para adaptarse a la evolución de las tareas, para hacer frente a déficit de rendimiento, para apoyar su crecimiento profesional y para afrontar los cambios organizativos.

Que asimismo la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, carta de compromiso firmada por nuestro país, fue aprobada en San Salvador, El Salvador el 26 y 27 de junio de 2008 y adoptada por XVII Cumbre de Iberoamérica de Jefes de Estado y de Gobiernos en San Salvador, El Salvador el 29 al 31 de octubre de 2008, en su Capítulo Cuarto, numeral 32 **Desarrollo de Capacidades de los Empleados Públicos**, expresa:

 3



CONGRESO NACIONAL

32- La calidad la construyen las personas y el éxito de una administración Publica depende del conocimiento, habilidades, creatividad innovadora, motivación y compromiso de sus autoridades, directivos y demás funcionarios públicos. Valorar a los funcionarios públicos, significa que la alta dirección se comprometa con su satisfacción, desarrollo y bienestar, estableciendo además prácticas laborales de alto rendimiento y flexibilidad para obtener resultados en un clima laboral adecuado.

De lo señalado preferentemente se solicita la modificación de los Arts. 54° y 56° de la ley N° 1626 / 2000 "DE LA FUNCION PUBLICA".

Bajo estas consideraciones, se hace conveniente y oportuna la presentación del Proyecto de Ley.

*Handwritten signatures and names:*  
Ariel Wastela  
Blas Llano  
Blas Llano

*Handwritten signature:*  
Antonio Cardozo



PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 1.626

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.

Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales.

Entiéndese por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

**Artículo 2º.-** Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

- a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;
- b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- c) los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;
- d) los militares en actividad;
- e) los policías en actividad;
- f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;
- g) los magistrados del Poder Judicial;
- h) el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e,
- i) el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

## LEY N° 1.626

✓ **Artículo 50.-** Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a:

- a) las vacaciones;
- b) la protección a la funcionaria en estado de gravidez y en período de lactancia. Si por razones de salud el permiso debiera extenderse por más de doce semanas, su prolongación no podrá, en total, exceder de seis meses. En casos de adopción de un menor de dos años: de seis semanas;
- c) el matrimonio;
- d) la paternidad; y,
- e) fallecimiento del cónyuge, hijos o padres: por diez días corridos.

X Los funcionarios serán autorizados, una vez por año, a asistir, como alumnos o profesores, a los cursos de capacitación o adiestramiento que respondan a programas del organismo o entidad en que presten servicios. Si fuere por un tiempo mayor se requerirá del permiso de la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado, previo parecer de la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 51.-** La negociación colectiva de contratos de trabajo se regirá por la ley especial que regule la materia, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público.

**Artículo 52.-** La renuncia presentada por el funcionario público se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.

**Artículo 53.-** Cuando termine la relación jurídica entre el Estado y sus funcionarios, sin que éstos estén en condiciones de acogerse a la jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios en el plazo máximo de un año.

**Artículo 54.-** Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

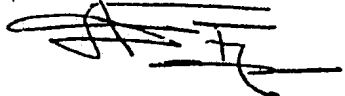
- a) para prestar servicios en otra repartición, hasta un año;
- b) para usufructuar una beca de estudio o capacitación, hasta tres años; y,
- c) para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años.

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectivo, en la categoría que le corresponda.

El cargo dejado por el funcionario público beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

**Artículo 55.-** El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo. No obstante, el funcionario podrá optar por seguir aportando a la caja de jubilación respectiva, de conformidad con lo establecido para el efecto en la ley correspondiente.

**Artículo 56.-** En caso de permiso para usufructuar una beca en los términos del inciso b) del Artículo 54 de esta ley, si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario estará obligado a reintegrarse a la función por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso. Si se retirase antes de este plazo, el funcionario deberá reembolsar al Estado, proporcionalmente al tiempo que faltara para completar el plazo, los montos en que el Estado hubiera incurrido en razón de la beca.



6  
6

